

11. Colaboración en la identificación de factores de desigualdad que inciden en los hábitos de alimentación.

Conclusiones

El profesional dietista-nutricionista adquiere unas competencias en su período de formación que son aplicables en las prestaciones de servicios públicos que realizan las Administraciones locales.

La alimentación es uno de los determinantes de la salud más importante y es deseable que los dietistas-nutricionistas se incorporen a equipos multidisciplinares para que desarrollen entre otras, tareas educativas, de investigación, de valoración de estados nutricionales y participen en el diseño e implantación de proyectos de promoción y protección de la salud.

Bibliografía

1. Ley 7/ 1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Boletín Oficial del Estado, nº 80, (3-4-1985).
2. Ley 14/ 1986, de 25 de Abril, General de Sanidad. Boletín Oficial del Estado, nº 102, / 29-4-1986).
3. Ley 8/ 1997, de 26 de Junio, de Ordenación sanitaria de Euskadi. Boletín Oficial del País Vasco, nº 1997138, (21-07-1997).
4. Orden Ministerial del Ministerio de Ciencia e Innovación CIN/ 730/ 2009, de 18 de Marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Dietista-Nutricionista. Boletín Oficial del Estado, nº 73, (26-3-2009).
5. World Health Organization. Phase V (2009-2013) of the WHO European Healthy Cities Network: goals and requirements. WHO Regional Office for Europe, 2009.

Derecho del consumidor a la información alimentaria: límites de la industria derecho del consumidor e obligaciones de la industria

J. R. Hidalgo Moya

Abogado especialista en Seguridad Alimentaria y Consumo. Presidente de la Sociedad Española de Seguridad Alimentaria-SESAL.

En la actualidad, la protección del consumidor en el ámbito de la información alimentaria representa uno de los aspectos esenciales en la Unión Europea (UE), máxime cuando a los alimentos le acompañan, en sus comunicaciones comerciales (etiquetado, presentación o publicidad), declaraciones nutricionales y de propiedades saludables¹. En este sentido, y en este ámbito específico, la legislación garantiza un elevado nivel de protección de los consumidores para facilitar su derecho a la libre elección entre



los distintos alimentos, e impone límites muy estrictos a la industria alimentaria, que en ningún caso deben traspasarse, a pesar de la dificultad en cuanto a la interpretación de la normativa, en determinados supuestos, y de la nueva adaptación a la observación de los aspectos subjetivos del consumidor final. La norma reglamentaria de referencia², apuesta por la veracidad de las declaraciones efectuadas y el fundamento científico, adoptándose medidas y restricciones para evitar, por un lado, la inducción al error del consumidor y, por otro, un consumo inadecuado de estos alimentos.

La industria alimentaria debe cumplimentar con la obligación principal de comercializar alimentos seguros y con una información acorde a los requisitos legales. En el supuesto de que en sus comunicaciones comerciales pretendan hacer uso de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables deberán tener en cuenta los principios generales, las condiciones generales y las condiciones específicas establecidas en el Reglamento comunitario para su utilización, que, incluso, requieren, en algunos supuestos especiales, de autorización. La nueva situación plantea límites a la industria alimentaria, que asume nuevas responsabilidades con respecto a los derechos del consumidor, especialmente aquel que tiene una relación directa con la información de los alimentos y la salud³.

De este modo, el explotador de la empresa alimentaria tiene como obligación específica la de garantizar la veracidad de las declaraciones efectuadas en sus comunicaciones comerciales. La norma impone medidas y restricciones, así como la necesidad de que los alimentos o categorías de alimentos sobre los que se efectúa la declaración hayan demostrado poseer un efecto nutricional o fisiológico beneficioso, y que la sustancia objeto de la declaración esté presente en el producto final en cantidades que sean suficientes, o que esté ausente o presente en cantidades reducidas adecuadas para producir el efecto nutricional o fisiológico declarado. Las decisiones que tome el consumidor sobre la ingesta total de nutrientes concretos o de otras sustancias debe poder realizarse de una manera que no sea contraria a los conocimientos científicos, base de la actual legislación alimentaria.

El legislador comunitario ha puesto especial énfasis en la protección del consumidor frente a las declaraciones engañosas. De esta forma, impone como condición general de autorización de las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables que éstas sean comprensibles para lo que ha venido en denominarse el “consumidor medio” en cuanto a los efectos benéficos tal como se expresan en la declaración. La referencia al “consumidor medio”, según el concepto establecido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en materia de publicidad, y asumido por alguna legislación autonómica en España⁴, hace referencia al consumidor que está normalmente informado y es razonablemente atento y perspicaz, teniendo en cuenta factores sociales, culturales y lingüísticos. En los casos de consumidores especialmente vulnerables a las declaraciones engañosas, como niños y ancianos, se impone el criterio de que el impacto de la declaración que se efectúe se evalúe desde la perspectiva del miembro medio del grupo específico al que se dirige. La norma impone a la industria alimentaria una obligación general de interpretación legal y de

evaluación previa adecuada y eficaz desde la perspectiva del consumidor medio, especialmente para preservar sus derechos fundamentales; una tarea que no siempre es realizada de forma correcta ni con la diligencia debida como profesionales que son en el ámbito alimentario.

La normativa actual ha impuesto a la industria alimentaria toda una serie de obligaciones generales y específicas en el ámbito de la información de los alimentos destinados al consumidor final que le impiden comercializar un alimento previamente no evaluado ni controlado respecto al cumplimiento de sus requisitos legales. Así, el etiquetado o la campaña publicitaria en que se haga una declaración de producto saludable tienen obligatoriamente que dar determinadas informaciones sobre la importancia de una alimentación y un modo de vida sanos, la cantidad de alimento y el modo de consumo con los que se consigue el beneficio declarado, las personas que deben evitar consumir esta sustancia o una indicación de los riesgos para la salud en caso de consumo excesivo. Y, en todo caso, la utilización de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables no deberá ser falsa, ambigua o engañosa; dar lugar a dudas sobre la seguridad y/o adecuación nutricional de otros alimentos; alentar o aprobar el consumo excesivo de un alimento afirmar, sugerir o dar a entender que una dieta equilibrada y variada no puede proporcionar cantidades adecuadas de nutrientes en general; o referirse a cambios en las funciones corporales que pudieran crear alarma en el consumidor o explotar su miedo, tanto textualmente como a través de representaciones pictóricas, gráficas o simbólicas. De la misma forma, están prohibidas las declaraciones que hagan referencia al ritmo o la magnitud de la pérdida de peso; las que indiquen que la salud puede verse afectada si no se consume un tipo determinado de alimento; las que hagan referencia a recomendaciones de médicos individuales u otros profesionales de la salud, y a asociaciones que no sean las asociaciones nacionales de profesionales de los sectores médico, nutricional o dietético e instituciones de beneficencia relacionadas con la salud, así como las que sugieran que la salud podría verse afectada si no se consume el alimento de que se trate.

La relación directa existente en este ámbito entre alimentación y salud determina una responsabilidad legal de carácter especial y principal de los explotadores de empresas alimentarias, que es impuesta por medio de una legislación muy estricta con un elevado nivel de protección del consumidor; pero que, sin embargo, no impiden una situación de indefensión total para éstos cuando las obligaciones específicas impuestas a la industria alimentaria son infringidas de forma particular cuando no se realiza de forma diligente una evaluación previa del cumplimiento de la legislación aplicable en el ámbito de la información alimentaria, y estas infracciones no son perseguidas por quienes desde el ámbito de sus competencias públicas deben controlar y verificar el cumplimiento de la legislación alimentaria.

Los nuevos cambios legales también afectan al rol que debe ocupar el “nuevo” consumidor, en su consideración de “consumidor medio”, a quien se le exige cierta diligencia, perspicacia, atención y conocimiento en el ámbito del consumo alimentario, especialmente cuando los máximos responsables de la seguridad alimentaria (los operadores alimentarios) han cumplimentado con aquellas obligaciones que le son propias en el ámbito de protección al consumidor

y, especialmente, con aquellas que tienen su relación directa con la información alimentaria, las características propias del producto y su composición, información nutricional, conservación y, en su caso, de sus posibles riesgos.

Bibliografía

1. García Gil FJ. Suma de la Protección y defensa de los derechos de los consumidores. DAPP Publicaciones Jurídicas, 2007.
2. Reglamento (CE) nº 1924/2006 del parlamento europeo y del consejo de 20 de diciembre de 2006 relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos (DO L 404 de 30.12.2006). Aplicable a partir del 1 de julio de 2007. Modificado: Reglamento (CE) no 107/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2008; Reglamento (CE) no 109/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2008; Reglamento (UE) no 116/2010 de la Comisión de 9 de febrero de 2010. Rectificado por: Rectificación, DO L 12 de 18.1.2007, p. 3 (1924/2006).
3. Bercovitz A. Marco histórico de la protección al consumidor: de los orígenes al siglo XXI. Estudios sobre Consumo número 65, 2003.
4. Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña. Diario Oficial Generalidad de Cataluña 5677/2010, de 23 de julio de 2010. Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya (BOPC) 770, BOE 196/2010, de 13 de agosto de 2010 Ref Boletín: 10/13115.

Nuevos alimentos: la percepción del consumidor

J.R. Mauleón

*Doctor en Sociología. Departamento de Sociología 2.
Facultad de Farmacia, Universidad del País Vasco –EHU.*

Introducción

Los alimentos funcionales se encuentran cada vez más presentes en nuestra dieta, pero apenas existen estudios publicados sobre la opinión que tiene de ellos el consumidor. Los trabajos más interesantes son los de Verbeke¹, Landsström et al² y Herath et al³, que aportan información sobre los factores que favorecen su consumo. Señalan como factores importan-

tes: el creer que realmente aportan beneficios para la salud, la presencia de un miembro de la familia enfermo, el interesarse por la salud, o el sentirse amenazado por un problema de salud. Pero estos resultados pueden no ser generalizables al caso español porque las opiniones de los consumidores suelen variar según su contexto cultural y del alimento funcional analizado. En el caso español, cabe destacar el trabajo de Sánchez y Barrena⁴ que analizan los funcionales en su conjunto más que productos concretos.

El concepto “alimento funcional” surge en Japón hacia 1980 bajo la definición de “cualquier producto o ingrediente que, además de poseer valor nutritivo, ejerce un impac-

